

# UNA VISIÓN GLOBAL DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO PARA LA POLICIA LOCAL



Autor: Antonio Jesús González García



AUTOR Y EDICIÓN:

© ANTONIO JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA

Policía Local Andújar (Jaén)

Registro de la Propiedad Intelectual: RTA-431-23

Depósito Legal: J 111-2023

COLABORA Y DISTRIBUYE



**EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA** Esta publicación electrónica se divulga y distribuye con la colaboración de S.I.P.L.G, Sindicato Independiente de Policía Local de Granada, con la intención de reciclar y perfeccionar en esta materia a los diferentes Policías Locales tanto de nuestra Comunidad Autónoma, así como del resto de Comunidades. Se publica electrónicamente como publicación electrónica en la página web del Sindicato Independiente de Policía de Andalucía S.I.P.L.G, de Interés Policial, estando disponible para su visualización e impresión de cuantos usuarios estén interesados en sus contenidos.

© Reservados todos los derechos del Autor, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su autor. Queda autorizada su impresión y difusión por cualquier tipo de medio.

## ÍNDICE

1. Delito de hurto y sus tipos cualificados.
2. Delito de robo.
  - 2.1 Robo con violencia o intimidación.
  - 2.2 Robo con fuerza en las cosas.
  - 2.3 Penalidad de los delitos de robo.
3. Robo y uso de vehículo.
4. Delito de extorsión.
5. Delito de usurpación.
6. Delito de daños.
7. Bibliografía.

## EPÍLOGO

Por medio de la presente publicación destinada en especial a los cuerpos de policía local, aunque también sirva como ilustración para otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tiene como objetivo principal, mostrar una visión global de los delitos más usuales que se producen contra el patrimonio y el orden socioeconómico.

En las siguientes páginas, se van analizar una serie de delitos que se producen en el día a día del trabajo policial y que en algunas ocasiones pueden dar lugar a distintas interpretaciones por parte de los actuantes y por consiguiente cambia la forma de actuación.

Estamos hablando de delitos como el hurto, el robo con fuerza en las cosas, o con violencia o intimidación, delito de daños, el robo y hurtos de uso vehículos, los cuales, a lo largo de la historia han estado ligado al trabajo policial de su rutina, principalmente por que son delitos comunes y que en ocasiones, son conductas ilícitas que se llevan a cabo por las circunstancias sociales del momento.

Lo que se pretende con esta publicación, es tener una visión general de estos delitos, analizar sus particularidades exponiendo algunos ejemplos prácticos que nos hagan ver las posibles diferencias.

También tratamos otros delitos, posiblemente menos comunes como el delito de extorsión, pero por otro lado, se realiza un breve repaso a los delitos de usurpación de bien inmueble, lo que coloquialmente conocemos como los “okupas”.

Esperemos, que en las siguientes líneas sirvan a modo de aclaración para todos aquellos agentes de la autoridad que en las labores propias de su oficio, le hayan causado algún tipo de dudas o incógnitas en relación a los delitos analizados.

## 1. DELITO DE HURTO.

Para el estudio del delito de hurto debemos de poner de manifiesto su ubicación en el Código Penal, regulado en el Libro II, Título XVII *“Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico”*, estableciendo en su artículo 234 *“El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros.*

*2. Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235. No obstante, en el caso de que el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, aunque sean de carácter leve, siempre que sean de la misma naturaleza y que el montante acumulado de las infracciones sea superior a 400 €, se impondrá la pena del apartado 1 de este artículo.*

*No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.*

*3. Las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas”*

En cuanto al bien jurídico protegido de este delito, se basa en la protección de la propiedad pero esto no es así en todos los delitos de este capítulo como veremos a continuación, no obstante, lo que se ve afectado es la libertad que tiene el propietario sobre la cosa sustraída.

Como se desprende del tipo penal, atendiendo al valor de lo hurtado estaremos en una pena u otra, teniendo como referencia que lo sustraído exceda o no de 400 euros.

Se trata de un delito común, esto nos quiere decir que el sujeto activo puede ser cualquiera, en cuanto al sujeto pasivo se trata del dueño de la cosa.

En cuanto a la acción típica, consiste en *“tomar una cosa mueble ajena”*, es decir, todo objeto que se encuentra que pueda ser desplazado y que pueda apoderarse de forma material, así mismo, en cuanto a la *“ajenidad”* se trata de todo aquello que no pertenece a una persona.

En este sentido, tenemos que aclarar que si el objeto se encuentra abandonado no entraría dentro de esta ajenidad, como por ejemplo un mueble en la basura, es decir, el abandono debe de englobar la voluntad de querer seguir siendo dueño

de la cosa, así mismo, las cosas que no tienen dueño tampoco entran en el delito de hurto, como por ejemplo los espárragos del campo.

Existen varias teorías sobre cuando se encuentra consumado el delito de hurto, destacando la teoría de “illactio” que considera que el delito se consuma cuando existe una disposición plena de ese objeto, de forma real y efectiva, en este sentido, la jurisprudencia se ha decantado por esta teoría incluso añadiendo que se consumaría el delito aunque la disponibilidad de la cosa sea potencial, es decir, una disponibilidad aunque sea mínima.

Debemos de añadir que se trata de un delito de resultado, por tanto cabe la tentativa, así mismo, debemos de tener en cuenta, que tomar la cosa, es sin el consentimiento del dueño de esta, ya que de lo contrario estaríamos ante una falta de tipicidad, debido a que se trata de un elemento típico del tipo.

En cuanto al elemento subjetivo, se trata de una conducta dolosa, no cabe la modalidad imprudente, así mismo, debe de existir un ánimo de lucro, aunque finalmente este sea indiferente o no se de.

En lo que se refiere a la pena, como hemos comentando anteriormente, depende del valor de lo hurtado, así como, que no se den los tipos cualificados que veremos seguidamente del artículo 235 del CP, por tanto si el valor de los sustraído supera los 400 euros estaríamos ante una pena de prisión de 6 meses a 18 meses, mientras que si no supera la cantidad, estaríamos ante una pena de multa de 1 a 3 meses, según los establecido el punto segundo del artículo 234 del CP.

Siguiendo con el estudio del delito de hurto, debemos de poner a su tenor literal el punto tercero *“Las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas.”*, donde nos viene a decir, que existe un aumento de la pena, cuando se neutraliza, elimina o inutiliza cualquier tipo de alarma inherente en la cosa sustraída, en este caso debemos de diferenciarlos del delito de robo con fuerza y mas concretamente el punto 5 del artículo 238 del CP, donde nos hablar de la *“inutilización de alarmas”*.

En este sentido, tenemos que dejar claro que el robo con fuerza en las cosas, el fin que tiene es aplicar esa fuerza para poder acceder o abandonar el lugar donde se encuentra la cosa sustraída, mientras que el hurto cualificado, el dispositivo de alarma tiene que estar ligado a la cosa sustraída, podemos poner como ejemplo para poder entenderlo, una persona que inutiliza las alarmas para poder acceder al supermercado y llevarse dos botellas de ron del almacén, estaríamos ante un robo con fuerza del artículo 237 en relación al artículo 238.5 del CP, mientras que si esa persona entra en el supermercado y coge dos botellas de ron que tiene cada

una la alarma, procediendo a inutilizarlas, estaríamos ante un delito de hurto del artículo 234.3 del CP, de igual modo, debemos tener en cuenta que el elemento subjetivo del sujeto activo debe de abarcar el conocimiento y la voluntariedad de querer inutilizar esas alarma, puesto que de no darse estaríamos en el tipo básico.

En cuanto al resto de tipos cualificados, vienen regulados en el artículo 235 del CP, siendo los siguientes:

- Sustracción de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.

En este apartado nos encontramos ante una norma penal en blanco, donde debemos de estar en la normativa vigente sobre Patrimonio que exista en cada lugar para valorar si tiene esta catalogación lo sustraído, en este tipo de delitos, es común que opere los “errores de tipo”.

- Sustracción de cosas de primera necesidad y se cause una situación de desabastecimiento.

Se trataría de cosas como la alimentación, los medicamentos, o algo que en el momento de darse tenga esa consideración, como por ejemplo, las mascarillas en época de pandemia, a tener en cuenta, que se debe de acreditar un desabastecimiento.

- Sustracción conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, y se cause un quebranto grave a los mismos.

Este tipo, esta pensado por ejemplo por la sustracción de cableado de cobre que es muy común en el día a día policial, al tener un gran valor, el legislador ha querido potenciar esta conducta.

- Sustracción productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas y se cause un perjuicio grave a las mismas.

Debemos de destacar, que es necesario que cause un perjuicio grave, es decir, si tienes 50 varas de aceitunas y te sustraen 2, está claro que no se da ese perjuicio, pero si se las lleva todas, resulta que no puedes hacer las labores, en este caso ya si tenemos ese perjuicio grave.

- Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeran perjuicios de especial consideración.

Para que se aplique este tipo cualificado ha de hacerse en términos objetivos y generales, la determinación de la especial gravedad del valor, debe de hacerse sin atender a las circunstancias personales de la víctima. Como no se marca un límite cuantitativo por parte del legislador, tenemos que acudir a un criterio valorativo, en concreto de valoración social sobre lo que se considera en cada momento como un gran valor.

En cuanto al perjuicio de especial consideración, entramos en una valoración subjetiva, el valor de la cosa debe ser funcional de acuerdo al servicio que esa cosa bien mueble prestaba a su dueño. Debemos comprobar si se han perjudicado las condiciones de la víctima. Entramos en las valoraciones interpretativas del Juzgado.

- Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de sus circunstancias personales o de su situación de desamparo, o aprovechando la producción de un accidente o la existencia de un riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito.

En este punto, entra varias opciones, en cuanto a una grave situación económica debemos atender al perjuicio que ocasiona a la víctima, en lo que se refiere al abuso de las circunstancias personales, por ejemplo el cuidador que desvalija a la anciana mientras duerme, o por ejemplo, se produce un accidente y aprovecho para sustraer, en este apartado debemos de tener en cuenta, la existencia de una desproporción entre víctima y sujeto activo, en términos físicos, psíquicos, sociales o culturales.

- Cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

- Cuando se utilice a menores de dieciséis años para la comisión del delito.



- Cuando el culpable o culpables participen en los hechos como miembros de una organización o grupo criminal que se dedicare a la comisión de delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza.

Expuestos los tipos cualificados, debemos analizar el último artículo dentro del capítulo de los hurtos, se trata del regulado en el artículo 236 .1 del CP, *“Será castigado con multa de tres a doce meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero.”*, conocido como *“furtum possessionis”*.

La principal diferencia que nos encontramos es en el bien jurídico protegido, donde en este tipo lo que se protege es la “posesión”, por tanto, aquí no se protege la propiedad como es el general de los delitos de hurto.

En este caso, es el sujeto activo es el dueño de la cosa o a quien autorice este, en lo referente al sujeto pasivo se trata de quien tiene legitimante la posesión de la cosa, así mismo, cuando el tipo penal nos habla de *“sustraer”* debemos considerarlo como lo establecido en el tipo básico *“tomar”*.

El punto segundo, nos establece una rebaja de la pena cuando el valor de cosa no supere los 400 euros.

## 2. DELITO DE ROBO

En el Capítulo II, del Título XVIII, con la denominación *“De los robos”*, se establecen los distintos ilícito penales en cuanto al robo, donde el artículo 237 del CP nos da el concepto de robo, estableciendo *“Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.”*

Donde en primer lugar, nos establece dos modalidades de robo:

1º Fuerza en las cosas.

2º Violencia o Intimidación en las personas.

En principio, el precepto no nos da de forma completa en que consiste cada una de las modalidades, es decir, que es fuerza o violencia, por lo que en los artículos siguientes el legislador ha ido definiendo en que consiste.

## 2.1 ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACION.

En cuanto, al bien jurídico protegido, debemos destacar que en este caso se protege no solo la propiedad, sino también la integridad física, la vida, la indemnidad personal, la libertad etc.

En lo que se refiere al concepto de violencia, podemos entenderlo de forma tradicional como *“la acción de ímpetu o fuerza que se realiza sobre una persona para vencer su resistencia natural a la desposesión de algo que le pertenece”*, es decir, como una actuación o acometimiento físico sobre el sujeto pasivo o víctima.

Por otro lado, en cuanto al concepto de la intimidación, podemos entenderlo como *“anuncio o la combinación de un mal inmediato, grave y posible susceptible de inspirar temor”*, como por ejemplo, apuntar con una pistola que no es real, indicar que llevas algo en el bolsillo como algo peligroso, intimidación psicológica o que provenga de un tercero.

No obstante, se ha debatido si la violencia puede ser no solo física sino también moral, en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo nº 615/2019, 11 de Diciembre de 2019, considera la violencia también ejercida de forma moral, caso en el que una anciana le suministraban psicotrópicos para sustraerle las joyas, fue determinada como robo con violencia.

Siguiendo esta línea, cuando la sustracción se produce de forma violenta o intimidatoria, es susceptible de que opere el delito, cuando la violencia o intimidación han acompañado a la sustracción antes, durante o después de la aprehensión de la cosa, pero siempre en el marco de la ejecución del delito.

Todo lo que sea al inicio de la ejecución o posterior a la consumación se ha de calificar por separado, la consumación existe cuando hay disponibilidad por lo menos potencial, posterior a ello, no podremos aplicar robo con violencia.

Una vez mas o menos definido el robo con violencia o intimidación, si seguimos con el Código Penal, en su artículo 242. 1 nos establece las penas de este tipo de robo, no obstante, nos establece *“sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase”*, en esta línea, se desprende la posibilidad de concurso con otros tipos de delitos que atentara a la vida, integridad física etc., esto nos quiere decir, que siempre que la violencia exceda de lo necesario para efectuar el robo, produciéndose otro resultado a parte del robo, operan los concurso reales de delitos, en resumen, cuando se excede la violencia de lo necesario para robar, pueden entrar a lesionar otros bienes jurídicos y por consiguiente la aplicación de los correspondientes concursos.

En lo que se refiere a los tipos cualificado, en el artículo 242 del CP, se establece los hechos que van a dar lugar al agravamiento de la pena por delito de robo, siendo estos:

- Cuando el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.

Por casa habitada debemos de entender de una forma genérica, “*todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.*” (Definición que se contempla en el artículo 241.2 del CP).

Por dependencias se entiende, “*sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.*” (Definición que se contempla en el artículo 241.3 del CP).

En cuanto a los edificios y locales abiertos al público, existen controversias, ya que como vemos, el tipo no nos indica si es en horario de apertura o no, a diferencia que si se hace en el robo con fuerza que como veremos a continuación, existe una pena menor cuando el local no se encuentre en horario de apertura, en esto términos, para evitar el debate, debemos de entender que en este apartado se refiere a que el local o edificio se encuentre en sus horas de apertura, en consiguiente cuando se encuentre abierto.

- Cuando el delincuente hiciera uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.

Se trata de un tipo hiper agravado, cuando las armas o los medios se utilizan de forma real, ya que si es la simple exhibición estaríamos mas del tipo de robo con intimidación, para esta mayor pena deben de ser usadas esas armas.

En cuanto al medio peligroso, existe discusión sobre su concepto, en este punto debemos de entenderlo desde el prisma de que el medio sea susceptible de aumentar o potenciar la capacidad agresiva del autor y crear un riesgo para la víctima. De forma que, aunque haya instrumentos y medios que en el ámbito doméstico sean normales, si pueden ser utilizados de forma contundente contra una víctima pueden ser calificados como medio peligroso.

Existiendo en el último apartado un tipo atenuado:

- En atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en los apartados anteriores.

## 2.2 ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS

En el artículo 237 del CP establece de forma general el robo con fuerza, el cual, se complementa con el artículo 238 del CP, estableciendo modalidades tasadas, así mismo, el artículo 239 del CP, nos establece el concepto de “llaves falsas” y finalmente el artículo 240 del CP establece la pena para este tipo de robo.

Como se desprende del artículo principal (art. 237CP) el robo con fuerza se considera para acceder al lugar donde se encuentra la cosa ajena, en la reforma del año 2015 del CP, se introdujo también la salida del del lugar, es decir, el abandono del lugar de donde se encuentra la cosa sustraída, también se considera robo con fuerza.

En cuanto a la conceptualización de “fuerza en las cosas”, la podemos entender como la fuerza que incide sobre las cosas o los elementos físicos que el dueño de la cosa ha colocado o dispuesto para su protección o para evitar ser trasladada o sustraída. En esta línea, los modos de fuerza en las cosas se recogen como un precepto legal que como hemos indicado recoge el artículo 238 del CP.

Por tanto, las modalidades de robo con fuerza serian:

### - Escalamiento.

Como línea jurisprudencial antigua, se ha considerado que el escalamiento consiste en acceder o salir de un lugar por vía diferente a la normal, no obstante, esta decisión fue muy discutida, debido a que la doctrina no estaba a favor, ya que si por ejemplo un sujeto activo accede a un vivienda que esta la puerta abierta, donde sustrae una barra de pan, pero al salir es a través de una ventana en alto, considerarlo robo con fuerza era exagerado, debido a que entendían que para poner una pena tan alta se debía de tener una cierta energía para llegar al objeto.

No obstante, este debate sigue abierto, atendiendo a distintos criterios jurisprudenciales podemos poner de manifiesto lo siguiente:

- El Tribunal Supremo se ha manifestado entendiendo como escalamiento *“debe de revelar una especial energía criminal que sea suficiente para comprender que sea equiparable a una fuerza física en sentido estricto, más o menos equiparable al uso de fuera física”*, pero claro, esto es algo muy relativo, ya que si al salir de la vivienda por ejemplo, es por la ventana que esta

a pie de calle, ¿se podría considerar como esfuerzo físico? Creo que genera dudas.

Existencia de casos que la jurisprudencia ha indicado que es robo con fuerza con escalamiento, como por ejemplo:

- Saltar una valla de metro y medio.
- Acceder a un edificio por una ventana que estaba a 2 metros del suelo.
- Sustraer prendas de ropa con una vara y un gancho.
- La persona que se sube a los hombros de otro para acceder a la ventana.

Como se desprende, debemos de estar atentos a los distintos pronunciamientos jurisprudenciales para esta modalidad debido a sus variantes.

- Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.

En este punto podemos englobar los conocidos “alunizajes”, cualquier tipo de agujero, romper la cerradura del lugar, que estaría dentro del rompimiento de puerta, debemos de tener en cuenta, que el rompimiento o fractura puede ser para entrar o salir, es decir, con el ejemplo del sujeto que entra en la vivienda con la puerta abierta sustrae la barra de pan, pero al salir fractura una ventana para salir por la misma, estaríamos en este tipo penal.

- Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo.

Para diferenciar el apartado anterior de este, indicar que arriba nos referimos a bienes inmuebles, quedando este apartado para bienes muebles.

Aquí surge el debate, si la fractura de la cosa mueble, se realiza en el lugar del robo, por ejemplo la caja registradora se fractura en el bar, no hay duda, pero si se lleva la caja a su casa para allí fracturarla, se discute si entra el tipo penal o no, no obstante, en este caso considera el legislador que entra dentro del tipo penal cuando sea para sustraer el contenido, sea en lugar del robo o fuera, argumentando que existen una disponibilidad hipotética de la cosa y por tanto ya se encuentra consumado el delito en ese momento.

En cuanto al descubrimiento de claves, estamos en que se trata de un apoderamiento ilícito de la clave, no entra, el uso ilícito de una clave, es decir,

entran los casos en los que quien aplica la clave para entrar, la ha obtenido ilícitamente y ha aprovechado para sustraer algo de dentro.

En el caso que la clave, se obtenga de forma lícita, por ejemplo, entre personas que tienen confianza, no estaríamos en este tipo penal, deberíamos en principio de calificarse como hurto con el agravante de abuso de confianza.

En cuanto a lo que debemos entender como concepto de clave, se refiere, a cualquier secuencia que sirva para abrir un cierre de cualquier naturaleza, o dicho de otro modo, cualquier secuencia, que abra mecanismos de cierre o seguridad eléctrica, mecánica etc.

- Uso de llaves falsas.

El concepto de llaves falsas nos lo indica el artículo 239 del CP, que se trata de un concepto normativo, aunque también se ha considerado como tal, todo medio para abrir algo cerrado que no sea el habitual.

Atendiendo al precepto indicado, debemos considerar llaves falsas:

- Las ganzúas u otros instrumentos análogos.

Ganzúa es un alambre fuerte y doblado por una punta a modo de garfio y a falta de una llave se pueden correr los pestillos de una cerradura. Instrumento análogo a ganzúa es el que sin apariencia de llave consigue hacer funcionar el mecanismo de cierre.

- Las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal.

Se trata de una definición normativa, consiste por ejemplo, en coger una llave legítima perdida por el dueño o bien una llave que hemos obtenido sustrayéndola (entraría en el concepto, obtenidas por un medio que constituya infracción penal).

Así mismo, tenemos que poner como ejemplo, que si un vecino me entrega la llave para regar las plantas y aprovecho para sustraer en su vivienda, estamos en la figura del hurto con agravante de abuso de confianza pero no en el robo con fuerza.

- Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el reo.

Incluye usar instrumentos que son llaves diferentes a las normales pero que pueden servir para abrir la cerradura sin que sea la llave original, como por ejemplo una llave maestra.

Se incluye también la copia de la llave original obtenida a espaldas del propietario. No se castiga por la falsificación de la llave, sino que hay una falta de autorización para usar la copia de la llave. No es cualquier copia de la llave, sino la copia de la llave que no estamos autorizados a hacer y usar.

El último apartado del artículo 239 del CP establece *“A los efectos del presente artículo, se consideran llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas, y los mandos o instrumentos de apertura a distancia.”*

En este caso, si por ejemplo se sustrae una tarjeta y aprovechas la sustracción para sustraer dinero sabiendo la clave (entra en el uso de tarjeta) ya que para el legislador, en todo caso la tarjeta es una llave.

#### - Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda.

En este apartado debemos de considerar, que por sistema de alarma se entiende todo aquel sistema que mediante llamada, sonido o luz, pueda denunciar la inminencia de una posible sustracción.

Por otro lado, por sistema de guarda será aquel sistema que proporcione una custodia al acceso a la cosa. Por ejemplo, un sistema de célula fotoeléctrica, rayos, etc.

Estamos hablando de sistemas de seguridad estáticos, como puede ser la alarma de un vehículo o una casa, no obstante, los animales como los perros no son considerados sistemas de alarma, al igual que los pitidos que se activan al abrir la puerta, ya que no se consideran sistemas de alarmas estáticos, puesto que suponen una defensa activa de la propiedad.

### **2.3 PENALIDAD DE LOS DELITOS DE ROBO.**

En cuanto a la penas que se establecen para los delitos de robo, en primer lugar, cuando hablamos de robo con violencia o intimidación tenemos las siguientes penas:

- Dos a cinco años de prisión, sin perjuicio de los delitos en concurso real que puedan producirse. (art. 242.1 CP)

- Tres años y seis meses a cinco años de prisión cuando se produzca en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias. (art. 242.2 CP)
- Mitad superior cuando se utilicen armas o medios peligrosos. (art. 242.3 CP)
- Atenuante inferior en grado, atendiendo a la menor entidad de la violencia o intimidación. (art. 242.3 CP).

En lo que se refiere a las penas del delito de robo con fuerza, se encuentran reguladas en el artículo 240.1 del CP, con una pena de prisión de uno a tres años, de forma general, en el punto segundo, cuando se den las circunstancias del artículo 235 del CP (cosas de valor artístico, científico, primera necesidad, especial gravedad...), una pena de prisión de dos a cinco años.

No obstante, en el artículo 241 del CP, se establecen penas agravadas para el delito de robo con fuerza, donde se establece:

- De dos a cinco años de prisión, cuando:
  - \* Se produzca en casa habitada o sus dependencias.
  - \* Edificio o local abierto al público o sus dependencias.
- De uno a cinco años de prisión, cuando:
  - \* Establecimiento abierto al público, o en sus dependencias, fuera de las horas de apertura.

En cuanto a la conceptualización de los términos anteriores, ya se establecieron en el punto de robo con violencia o intimidación, en este aspecto, destacar la interpretación del Tribunal Supremo en cuanto a la consideración de casa habitada, entendiéndose que en segundas residencias (chalé fuera de temporada), se considera casa habitada, así como ha considerado albergue una tienda de campaña o incluso un remolque habitable, también ha considerado morada la habitación de un hotel ocupada por un huésped.

En lo que se refiere a las dependencias, el Tribunal Supremo también ha determinado que, los trasteros o garajes comunes que se encuentran en edificio de propiedad horizontal tendrán consideración de dependencia de casa habitada cuando estas tengan contigüidad o proximidad directa o inmediata a la casa habitada, que la dependencia esté cerrada (no necesariamente techados), debe haber comunicabilidad interna o interior entre la casa habitada y la dependencia



(escalera, ascensor, puerta...) y por último, debe haber una unidad física entre la dependencia, es decir, un bloque en la edificación.

- De dos a seis años de prisión, cuando

\* Revistan especial gravedad, atendiendo a la forma de comisión del delito o a los perjuicios ocasionados y en todo caso cuando se den las circunstancias del artículo 235 del CP.

### 3. ROBO Y HURTO DE USO DE VEHICULOS.

Esta modalidad delictiva viene contemplada en el Capítulo IV, donde establece en su artículo 244.1 del CP *“El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, sin ánimo de apropiárselo...”*

Se trata de un delito cuyo bien jurídico protegido se basa en la protección de la facultad de uso del vehículo inherente al dominio o título sobre dicho vehículo o ciclomotor.

En cuanto a los elementos objetivos del tipo penal, debemos de estar, que no existe un ánimo de lucro, ya que nos dice el tipo que no existe ánimo de apropiación.

Como sigue diciendo el tipo penal en este sentido *“...si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas ...”*, es decir, se debe de devolver antes de las 48 horas para seguir entendiendo que no existe un ánimo de lucro y por tanto de apropiación.

El sujeto activo, puede ser cualquiera, en esta línea toda persona que no sea propietaria del vehículo.

El sujeto pasivo puede recaer en dos personas, por un lado el propietario del vehículo y por otro lado, si el vehículo está en posesión de otro de forma legítima, en este último, que tiene la posesión del vehículo, al sustraer el mismo, se ve mermada su facultad de uso.

En lo que se refiere a la acción típica, se castiga *sustraer o utilizar sin la debida autorización, vehículo a motor o ciclomotor*. Podemos entender por sustraer, como ese apoderamiento de la cosa que hemos visto anteriormente en el delito de hurto. Por otro lado, tenemos la utilización sin la debida autorización, aquí puede entrar el caso de un poseedor legítimo del vehículo que se extralimita de la autorización otorgada para su uso, un ejemplo práctico cuando dejamos el coche en el taller, se entiende que la autorización de uso del vehículo esta dentro de los límites de poder hacer comprobaciones por parte del mecánico, pero si este, en

vez de esto, utiliza el vehículo para irse de viaje, estaríamos dentro del tipo penal que estamos analizando.

Este caso no debemos de confundirlo con el derecho de retención que se regula en el Código Civil con respecto a la posibilidad de retener la cosa para que se le abone la deuda generada, ejemplo aplicable al taller mecánico donde el propietario del vehículo no quiere pagar la factura y el dueño del taller retiene el vehículo, esto esta regulado, el derecho de retener, pero no el derecho a usar el vehículo, siendo cosas totalmente diferentes que debemos de tener en cuenta.

En cuanto al vehículo a motor o ciclomotor debemos de atender a las definiciones establecidas en la normativa, no obstante en este apartado debemos de entender, toda clase de vehículos como los turismo, furgonetas, motocicletas, ciclomotores... etc., los mismo conceptos que aplicamos ante los delitos contra la seguridad vial, teniendo en cuenta la Ley de Seguridad Vial, por tanto, debemos de descartar la posibilidad de aplicar este ilícito penal cuando sean bicicletas o incluso los vehículos de movilidad personal, no obstante, los vehículos de movilidad personal considerados ciclomotores o motocicletas si entrarían en el tipo penal.

En lo que se refiere al elemento subjetivo del tipo, se requiere la existencia de dolo, además se exige un elemento del injusto donde el individuo actúe con el ánimo de usar ese vehículo a motor o ciclomotor y no con el ánimo de apropiárselo.

Como hemos expuesto, se requiere de una restitución del vehículo a motor o ciclomotor, en esta línea, eso se puede hacer de forma directa entregándosela a su propietario o de forma indirecta, considerando esta forma, cuando el vehículo en cuestión es depositado de forma de ser encontrado fácilmente, como puede ser dejándolo en un lugar frecuentado por personas, en la policía, donde se cogió etc.

Existe el tipo penal agravado, que nace cuando se ha empleado fuerza en las cosas (art. 244.2 CP), como vemos no nos habla de violencia o intimidación, ya que de existir esto, nos pasamos al ilícito penal antes estudiado del robo con violencia o intimidación.

Otra cosa a tener en cuenta, es el caso en que no se restituya el vehículo a motor o ciclomotor en el plazo de las 48 horas, cuestión que resuelve el artículo 244.3 del CP *“De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos.”*, en consecuencia, deberemos de estar en cada caso concreto pero al tener conocimiento de que han pasado las 48 horas debemos plantearnos si estamos antes un hurto o un robo.

El último apartado del artículo 244 del CP, en el punto cuarto, aclara lo que hemos expuesto anteriormente, que cuando concorra violencia o intimidación nos debemos de ir al robo con violencia o intimidación del artículo 242 del CP.

En lo relativo a las penas de este delito, tenemos lo siguiente:

- De darse la modalidad básica del primer apartado (art. 244.1 CP), podría imponerse una pena de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días o multa de dos a doce meses.
- De darse fuerza en las cosas, a la pena anterior, tendríamos que aplicarle su mitad superior.

#### 4. DELITO DE EXTORSION.

Se contempla en el Capítulo III, del Título XVIII, donde comprende un solo artículo, siendo este el 243, cuyo tenor literal establece *“El que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados.”*

El bien jurídico de este delito es pluriofensivo, ya que ataca a varios bienes jurídicos, por un lado a la propiedad, pero por otro a la libertad de actuar, incluso ataca a la vida e integridad física.

Existe algún parecido con el robo con violencia o intimidación, pero su principal diferencia se basa, es que es la propia víctima la que va realizar el acto que va a constituir un perjuicio patrimonial u omite un acto o negocio jurídico, por otro lado, en el robo con violencia o intimidación, el sujeto activo busca la entrega de la cosa mueble y posteriormente se apodera de la cosa, mientras que en el delito de extorsión, el objeto dispositivo en el que se va a realizar o se va a renunciar es un bien mueble o inmueble incluso puede ser un derecho con carácter patrimonial.

Como ejemplo de extorsión podemos poner de relieve, alguna sentencia del Tribunal Supremo, en abril de 2002, cuando el tribunal declaró que se cometió delito de extorsión por utilizar la intimidación para conseguir el número secreto de una cuenta de ahorros para obtener el dinero, o la sentencia del mismo Tribunal de enero de 2011, donde se obliga al propietario de un piso con amenazas e intimidación a firmar un contrato de alquiler de forma indefinida en cuanto el uso de la vivienda.

Para que se lleve a cabo la consumación del delito, no es necesario que se produzca el perjuicio patrimonial tanto para él como para el tercero.

En lo que se refiere al elemento subjetivo del tipo penal, se necesita dolo, además de tener un ánimo de lucrarse y saber que se actúa en perjuicio del patrimonio del sujeto pasivo.

En este delito, se puede dar en grado de tentativa, como hemos indicado para su consumación no necesita de un perjuicio económico, sino mas bien, para que se quede en este grado, cuando ejerce la violencia o intimidación no consigue su propósito, por ejemplo si el sujeto activo coloca una pistola en la cabeza para que le firme un contrato y este no lo hace, no se consigue el propósito de ese acto, por lo que hablaríamos de tentativa.

Como se desprende del precepto penal, nos habla de la posibilidad de concurso, en relación a los posibles ilícitos penales que nazca a la hora de ejercer la violencia, como norma general, la violencia o la intimidación es absorbida por el tipo penal, pero existen ocasiones que estas van más allá de lo necesario para conseguir el propósito. Por ejemplo, se dictó sentencia en el Tribunal Supremo de fecha 25 de enero de 2010, donde un sujeto activo colocó una bolsa de plástico en la cabeza para conseguir el contrato de compraventa de una vivienda, finalmente el sujeto pasivo murió.

En este caso, si finalmente se firmó el contrato estaríamos ante un delito consumado de extorsión en concurso con un delito de homicidio, pero si no se llegó a firmar el contrato, estaríamos ante un delito en grado de tentativa de extorsión y un delito de homicidio consumado, en este caso la violencia ha ido más allá de la necesaria y se han dañado otros bienes jurídicos como son la vida.

En cuanto a la pena, nos encontramos con penas de cárcel que oscilan entre un año y cinco años.

## **5. DELITO DE USURPACION**

El delito de usurpación de bien inmueble, conocido socialmente como el delito de “okupación”, donde los sujetos activos son conocido como “okupas”, se trata de un delito que ha dado mucho que hablar en los medios de comunicación, así como, las numerosas actuaciones que las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad, han tenido que llevar a cabo en varios casos con gran complejidad, esto incluso deparó en una instrucción en el año 2020 de la Secretaria de Estado de Seguridad para la actuación de los cuerpos policiales.

Entrando en la materia, el delito de usurpación viene recogido dentro del Título XVII, en el Capítulo V, donde en su artículo 245.1 establece a su tenor literal “ *Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado.*”

Nos encontramos con un delito que a primera vista pueda dar a debate con el delito de allanamiento de morada del artículo 202 del CP “*1. El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.*

*2. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.*”

Pero existen grandes diferencias entre uno y otro, como por ejemplo:

- Protección de bienes jurídicos distintos, el delito de usurpación protege la propiedad, mientras que el delito de allanamiento de morada protege esa intimidad personal y familiar.
- En el delito de usurpación, nos habla de ocupar una cosa inmueble o usurpar un derecho inmobiliario, a diferencia, del delito de allanamiento que nos habla de allanar una morada ajena.

Marcadas las diferencias, en cuanto al delito de usurpación, nos encontramos ante un delito común, donde el sujeto activo puede ser cualquiera y el sujeto pasivo es el propietario del bien inmueble.

En cuanto a la conducta típica, existen varias formas:

- Ocupar o tomar un bien inmueble, que no es otra cosa, que instalarse en un inmueble ajeno sin la autorización del su legítimo propietario.
- Usurpar o tomar un derecho real inmobiliario, es decir, apoderarse de un derecho legítimo de otro comportándose como si fuera su titular.

Dentro de los elementos típicos objetivos del delito, se encuentra la violencia o la intimidación, por tanto son necesarios para que opere el delito, teniendo como concepto de los mismo, en el mismo sentido que hemos expuesto para los delitos de robo.

Así mismo, debemos de aclarar que esta violencia o intimidación debe de darse como medio para realizar la ocupación, de no llevarse a cabo de esta manera, o producirse posteriormente, tendríamos que valorar otros tipos delictivos.

En lo que se refiere al elemento subjetivo, al estar como elemento típico la violencia o intimidación solo cabe la conducta dolosa, así mismo, debe de existir ese ánimo de conseguir esa utilidad del bien inmueble, ya que la utilidad que hace referencia el tipo penal, podemos considerarlo, aunque no lo indique el tipo, como ese “ánimo de lucro” que debe de operar en el ámbito subjetivo del sujeto activo.

En esta línea, se han pronunciado en cuanto a la consumación del delito, que debemos de llegar a esa utilidad, por tanto estamos ante un delito de resultado, que puede darse en grado de tentativa, por ejemplo al no conseguir la utilidad de disfrutar de bien inmueble.

Otra cuestión importante para que opere el delito y fundamental para la actuación policial, es que en el bien inmueble no exista morada, ya que de existir estaríamos en el delito de allanamiento de morada.

Se pueden establecer concurso de delitos, ya que al final del tipo penal, nos hace referencia al daño causado, por tanto es muy común los delitos de daños en concurso real con el delito de usurpación, así como, con otros delitos contra la integridad física o moral.

Si pasamos al punto segundo del artículo 245 del CP establece “ *El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.*”, nos encontramos ante el ilícito penal que llevan a cabo los conocidos “okupas”, es decir, se trata de una “okupación” pacífica donde no existe la violencia o la intimidación.

En lo que se refiere a los elementos objetivos del tipo, nos encontramos con el verbo “ocupar”, el cual, debemos de entenderlo como tomar la posesión, es decir, un acceso ilícito sin autorización.

Por otro lado, también se castiga cuando se mantiene en contra de la voluntad del titular, esto se refiere, por ejemplo, cuando accedes al inmueble de forma legítima pero decide el sujeto activo mantenerse en el lugar en contra de la voluntad de su titular.

En la conducta típica de este delito deben de darse una serie de características, siendo estas:

- Ajenidad: Se excluyen del tipo penal los inmuebles totalmente abandonados ya que no son ajenos.

- Debe de existir alguien que tenga la potestad de poder autorizar, es decir, un dueño.
- El inmueble no puede constituir morada.
- Debe de existir esa voluntad de mantenerse en el lugar, es decir, no puede ser una ocupación puntual, sino que debe mantenerse una horas o días.

En cuanto a la pena de este delito, si se dan los presupuestos del apartado primero estaríamos hablando de pena de prisión de uno a dos años, mientras que si es el apartado segundo, la “ocupación” pacífica, sería de una pena de multa de tres a seis meses.

## 6. DELITO DE DAÑOS.

En este apartado vamos analizar el delito de daños, el cual, bien recogido en Capítulo IX, dentro del Título XVII, donde a grandes rasgos vamos diferenciar el delito de daños que se comete de forma dolosa y el que se comete de forma imprudente.

Antes de empezar, aunque parezca algo ilógico debemos de diferenciar el delito de daños con el delito de hurto, existiendo esa diferencia desde un punto de vista objetivo, ya que el hurto exige un desplazamiento patrimonial de la cosa para la consumación, mientras que en el delito de daños se realiza el deterioro, inutilización o destrucción de la cosa sin que sea necesario ningún desplazamiento. Es interesante esta diferenciación, ya que nos podemos encontrar casos en los que la cosa se desplace y se destruya al mismo tiempo, como ejemplo tomarse un refresco en un supermercado, en este caso si atendemos al elemento objetivo no podemos diferenciarlo si es un hurto o un daño, por tanto, si acudimos al ámbito subjetivo, nos encontramos que el hurto exige un ánimo de lucro, mientras que en el delito de daños lo subjetivo se basa en destruir sin más, por tanto, en el caso del refresco estaríamos ante un delito de hurto por atender al aspecto subjetivo.

Una vez partida esta diferenciación, pasamos al análisis del delito de daños tipo básico, el cual se encuentra regulado en el artículo 263.1 del CP, estableciendo “*El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño.*”

*Si la cuantía del daño causado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.”*

Nos encontramos ante un delito, que el bien jurídico protegido es la propiedad, que en sus elementos objetivos, nos lleva a que la acción puede hacerse por cualquier medio al no especificar nada, siempre que sea a la propiedad ajena, esto puede ser mueble e inmueble.

Atendiendo al elemento subjetivo se trata de una conducta dolosa, donde cabe la tentativa.

En el párrafo segundo, se establece una rebaja de pena, cuando el daño no supere los 400 euros, por tanto existen una diferenciación en cuanto a la cuantía de lo dañado.

Si seguimos analizando el delito, el artículo 263.2 del CP, establece unos supuestos cualificados que agravan la pena con prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, cuando opere el delito de daños tipo básico con algunos de los elementos siguientes:

- *Que se realicen para impedir el libre ejercicio de la autoridad o como consecuencia de acciones ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las Leyes o disposiciones generales.*
- *Que se cause por cualquier medio, infección o contagio de ganado.*
- *Que se empleen sustancias venenosas o corrosivas.*
- *Que afecten a bienes de dominio o uso público o comunal.*
- *Que arruinen al perjudicado o se le coloque en grave situación económica.*
- *Se hayan ocasionado daños de especial gravedad o afectado a los intereses generales.*

En cuanto al delito de daños imprudente, viene recogido en la artículo 267 del CP, estableciendo “ *Los daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a 80.000 euros, serán castigados con la pena de multa de tres a nueve meses, atendiendo a la importancia de los mismos*”, por tanto, para considerar unos daños imprudentes como ilícito penal, en primer lugar solo cabe cuando se trata de un imprudencia grave y en segundo lugar, deben superar la cuantía de 80.000 euros, en caso contrario estaríamos en el ámbito de la responsabilidad civil.

No obstante, para perseguir el delito se necesita denuncia de la persona agraviada o representante legal, también el Ministerio Fiscal podrá perseguirlo cuando se trate de menores, personas de especial protección o desvalidas.



Así mismo, el perdón de la persona ofendida extingue la responsabilidad penal.

## 7. BIBIOGRAFÍA.

- Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal. BOE 24 Noviembre de 1995.
- Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de 13 de Marzo
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 13/2001, de 11 de Diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.
- Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal. Tomo IV. Edición: 2ª. Autor: Terradillos Basoco, J. Editorial: Iustel. 2015
- Sistema de derecho penal español: Parte especial. Edición: 4ª ed. Autor: Morillas Cueva, Lorenzo. Editorial: Madrid: Dykinson, 2021.
- Derecho penal. Edición: 24ª ed. Autor: Muñoz Conde, Francisco. Editorial: Valencia: Tirant lo Blanch, 2022.
- Instrucción 6/2020 de la Secretaría de Estado de Seguridad por la que se establece el protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ante la Ocupación Ilegal de Inmuebles.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº recurso 2067/1998, 28 de Diciembre de 1998.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 615/2019, 11 de Diciembre de 2019.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 729/2000, 24 de Abril de 2000.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº recurso 2328/1999, 30 de Abril de 2001.

